
Aprobada normativa relevante para el sector energético

Se ha aprobado el Real Decreto-Ley 8/2023 mediante el que se adoptan medidas relevantes en materia de energía

España - Legal flash

29 de diciembre de 2023



Aspectos clave

El Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre contiene novedades muy relevantes que afectan al sector energético. Destacamos:

- > Se amplían los plazos para la obtención de autorizaciones administrativas de construcción y explotación y para el cumplimiento de los hitos obligatorios del Real Decreto-ley 23/2020.
- > Se aprueban novedades en materia de aguas y centrales hidráulicas reversibles.
- > Se aborda reforma en el sector de hidrocarburos líquidos y el desarrollo de la red de hidrógeno.
- > Se prorrogan mecanismos de flexibilización y retribución a la cogeneración.
- > Se aprueban novedades en materia de autoconsumo, concursos de capacidad para la generación renovable y ampliación del plazo de vigencia de las LON.
- > Se establecen nuevos requisitos y procedimientos para conectar instalaciones de consumo a la red eléctrica
- > Se aprueba la extensión temporal de medidas fiscales aprobadas previamente para que resulten de aplicación al ejercicio 2024, con algunas modificaciones.



Introducción

El [Real Decreto-Ley 8/2023](#), de 27 de diciembre, por el que se aprueban medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos de Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía ("**RDL 8/2023**") introduce relevantes novedades y modificaciones que afectan al sector de la energía. En este legal flash se comentan estas novedades que entran en vigor el 29 de diciembre de 2023 (día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado del RDL 8/2023).

Ampliación hitos RDL 23/2020

En la actualidad existe un importante contingente de proyectos renovables acumulados en torno a unos mismos hitos regulados en el [Real Decreto-ley 23/2020](#), de 23 de junio ("**RDL 23/2020**"), que obliga a los promotores a concentrar su desarrollo y ejecución en un periodo de tiempo ajustado.

Sin embargo, la fuerte aceleración de la electrificación de la economía y el elevado volumen de proyectos en desarrollo ha tensionado la cadena de suministro y construcción generando efectos indeseados. Además, se ha requerido una coordinación ambiental y sustantiva entre proyectos, que implica nuevos procesos de información pública y consultas a organismos. Estos procesos demandan de un tiempo, que resulta insuficiente para muchos proyectos ante el inminente vencimiento del hito de obtención de autorización administrativa de construcción ("**AAC**"), antes del próximo 25 de enero de 2024.

Como consecuencia de lo anterior, se amplía el plazo para obtener la ACC de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 8/2023. Este plazo pasa de 43 meses, previsto en el RDL 23/2020, a 49 meses. Además, se permite que aquellos promotores que quieran prolongar el plazo para obtener la autorización administrativa de explotación ("**AAE**") puedan hacerlo de forma voluntaria, hasta un máximo de 8 años. El promotor deberá indicar el semestre en el que entrará en servicio su instalación, siendo esta fecha vinculante. Es decir, no podrá ponerse en explotación el proyecto antes de dicho semestre, y tampoco podrá excederse dicho plazo porque se produciría la caducidad de los permisos.

Estos plazos se contarán desde el 25 de junio de 2020 para aquellas instalaciones de generación con permisos de acceso y conexión otorgados entre el 31 de diciembre de 2017 y dicha fecha y, desde la obtención de los permisos de acceso y conexión para aquellas instalaciones que hayan obtenido estos permisos desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del RDL 8/2023.

Se incluye como regla especial la posibilidad de dar por cumplido el 5º hito, en los casos en los que los gestores de red no dispongan de autorización definitiva para las posiciones de transporte o distribución. Para ello, se requerirá la autorización de explotación provisional para pruebas del



parque generador y de las infraestructuras de evacuación hasta, al menos, los últimos 100 metros antes de la subestación de transporte o distribución.

Por último, también se acuerda la extensión del plazo para la obtención de la AAE de las instalaciones de bombeo y las instalaciones de eólica marina hasta los nueve años, al comprobarse que tanto la tramitación como la construcción de este tipo de instalaciones requiere de tiempos muy superiores a otras plantas de tecnología renovable.

Novedades en materia de aguas y centrales hidráulicas reversibles

Las novedades en materia de aguas del RDL 8/2023 se refieren, esencial aunque no únicamente, a las centrales hidráulicas reversibles.

Su papel fundamental en la integración de energías renovables en el sistema eléctrico –por su capacidad de almacenamiento– ya había sido destacada por la [Ley 7/2021, de 20 de mayo](#) (“**Ley de Cambio Climático y Transición Energética**”), cuyo artículo 7 indicaba que las nuevas concesiones hidráulicas debían tener como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables en el sistema eléctrico y, a este fin, ordenaba promover las centrales hidráulicas reversibles.

No obstante, y pese a las explícitas previsiones legales, en los dos años transcurridos desde la aprobación de la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, el designio del Legislador se ha visto obstaculizado, fundamentalmente, por dos factores: (a) la potencial incompatibilidad de las nuevas solicitudes de concesiones de hidráulica reversible con concesiones existentes en el mismo tramo de río; incompatibilidad que, en una interpretación maximalista por parte de los organismos de cuenca, ha llevado a que se deniegue una buena parte de dichas solicitudes; y (b) las dificultades de amortización y rentabilización de las inversiones debido a una limitación práctica de los plazos de duración concesionales.

El RDL 8/2023 trata de salir al paso de estas dificultades y de propiciar el desarrollo real de la hidráulica reversible mediante una actuación de triple faz:

- (a) La caracterización expresa de la hidráulica reversible como una modalidad de almacenamiento hidráulico de energía –un “uso” del agua– diferente y preferencial respecto de los usos industriales para producción de energía eléctrica. A este objeto, introduce un nuevo uso del agua en el orden de preferencia establecido en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio](#) (“**Ley de Aguas**”) y modifica *ex lege* las concesiones de centrales hidráulicas reversibles preexistentes para considerarlas, en cuanto a su uso, instalaciones de almacenamiento hidráulico de energía (nueva disposición adicional decimoctava, párrafo primero, de la Ley de Aguas).



- (b) La atribución de una prioridad de uso del almacenamiento hidráulico de energía frente al resto de usos industriales –solo limitado por la supremacía del uso del agua para el abastecimiento de poblaciones– establecida de forma explícita por el artículo 60.1, último párrafo, de la Ley de Aguas y con efectos directos e inmediatos sobre el orden de prioridad de usos establecidos por los planes hidrológicos de la demarcación del tercer ciclo de planificación hidrológica (disposición transitoria undécima de la Ley de Aguas).
- (c) En caso de repotenciación de las centrales hidráulicas reversibles ya existentes, el reconocimiento del derecho a obtener una nueva concesión con el mismo uso y destino por el “*plazo suficiente para amortizar la inversión realizada*” –aunque sin que pueda superar los 50 años– siempre que la solicitud se efectúe con anterioridad a los últimos 15 años de vigencia de la concesión preexistente (nueva disposición adicional decimioctava, párrafo segundo, de la Ley de Aguas).

Adicionalmente, el RDL 8/2023 también incide sobre los procedimientos de otorgamiento de concesiones hidráulicas reversibles en tramitación, al ordenar la retroacción de aquellos procedimientos en los que pudieran verse afectados aprovechamientos hidroeléctricos con concesiones en vigor al momento anterior al trámite de competencia de proyectos a fin de que su titular pueda participar en dicho trámite.

Otras modificaciones en materia de aguas se refieren (a) a la posibilidad de novar las concesiones de aguas a centrales nucleares con el objeto de que puedan cubrir el periodo de validez de las autorizaciones de explotación y desmantelamiento hasta las declaraciones de clausura (artículo 53.3, párrafo segundo, de la Ley de Aguas); (b) a la posibilidad de adquisición preferente por parte de los organismos de cuenca de derechos de agua para destinarlos a usos privativos preferentes con arreglo a la planificación hidrológica (artículo 68.3 de la Ley de Aguas); y (c) al establecimiento de limitaciones a las perforaciones de nuevos pozos y sondeos en situación de sequía (artículo 63 RDL 8/2023).

Novedades en materia de hidrocarburos líquidos y desarrollo de la red de hidrógeno

1. Hidrocarburos líquidos

El RDL 8/2023 aborda, en primer lugar, una reforma de la Ley de Hidrocarburos, modificando los artículos 41 a 43 para:

- (a) Permitir el acceso a las instalaciones de hidrocarburos líquidos no sólo a operadores mayoristas sino también a otros agentes de la cadena de suministro, entre otros a los distribuidores al por menor.
- (b) Incluir expresamente la posibilidad de inhabilitación de operadores al por mayor que sean sancionados por la comisión de infracciones graves.
- (c) Prohibir el suministro entre distribuidores al por menor, ni el suministro de distribuidores



al por menor a operadores al por mayor

2. Desarrollo de la red de hidrógeno

De manera provisional, las entidades que tienen la condición de gestores de la red de transporte de gas natural conforme a lo dispuesto en el artículo 63 bis de la Ley de Hidrocarburos podrán elaborar una propuesta de desarrollo de la infraestructura troncal de hidrógeno, no vinculante, con un horizonte de diez años y actuar como representantes en la Red Europea de Gestores de Redes de Hidrógeno (*European Network of Network Operators for Hydrogen*).

También de forma provisional, pero sujeto a que se adopte el correspondiente acuerdo de Consejo de Ministros y al cumplimiento de las obligaciones que sean aplicables en materia de separación de actividades (*unbundling*) los gestores podrán ejercer las funciones de desarrollo de la red troncal de hidrógeno en el ámbito de los proyectos de interés común europeo.

Prórrogas de mecanismos de flexibilización y retribución a la cogeneración

1. Prórrogas de mecanismos de flexibilización

Se prorrogan, hasta el 30 de junio de 2024, los siguientes mecanismos de flexibilización para contrarrestar las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania:

- (a) Mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electro intensiva introducido por el [Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo](#).
- (b) Flexibilización temporal de los contratos de suministro de energía eléctrica establecida por el [Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre](#).
- (c) Flexibilización temporal de los contratos de suministro de gas natural establecida por el [Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo](#). Además, se introduce un nuevo rango temporal, desde el 1 de enero de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, para permitir modificaciones de caudal y peajes de 3 y 1, respectivamente.
- (d) Descuentos del bono social de electricidad, previstos por el [Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre](#), y garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables, establecido por el [Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo](#). Igualmente, la aplicación temporal del bono social eléctrico a hogares trabajadores con bajos ingresos afectados por la crisis energética se extiende hasta el 30 de junio de 2024.
- (e) Tarifa de último recurso de gas natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares, prevista por el [Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre](#). Se establecen condiciones para acogerse a la prórroga, incluyendo la instalación de contadores individuales o repartidores de costes de calefacción.



Adicionalmente, se extiende el alcance temporal de (a) la limitación del precio máximo de venta de los gases licuados del petróleo envasados, establecida por el [Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio](#), en las revisiones correspondientes del precio máximo de venta, antes de impuestos, de dichos gases que se aprueben en enero de 2024 y marzo de 2024, y (ii) la limitación de la variación del valor del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural, establecida por el [Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo](#), hasta el 1 de abril de 2024.

2. Retribución a la operación para instalaciones de cogeneración y tratamiento de residuos

Se establecen previsiones relativas al cálculo de la actualización de la retribución a la operación para instalaciones cuyos costes dependan esencialmente del precio del combustible, a partir del 1 de enero de 2024, mientras no se apruebe una nueva metodología, y a fin de dar certidumbre al respecto. En particular, cabe destacar:

- (a) Instalaciones tipo y período de aplicación: la actualización de la retribución a la operación para el primer semestre de 2024 se aplicará a instalaciones tipo de cogeneración y tratamiento de residuos, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2024.
- (b) Parámetros de cálculo: se utilizarán las hipótesis de cálculo y valores de parámetros establecidos en la [Orden TED/741/2023, de 30 de junio](#), con las siguientes excepciones específicas, basadas en estimaciones: (i) el precio de mercado eléctrico, (ii) el precio del gas natural, (iii) el precio del fuelóleo, (iv) el precio del gasóleo y GLP, (v) el precio de derechos de emisión de CO₂, y (vi) el valor de referencia para el cálculo del coste de los derechos de emisión de CO₂.
- (c) Aplicación a instalaciones de biomasa: la actualización de la retribución a la operación para el año 2024 de las instalaciones tipo de biomasa se realizará igualmente de manera que sumada a la estimación de los ingresos de explotación iguale a los costes estimados de explotación, desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha que se establezca por orden ministerial, máximo hasta el 31 de diciembre de 2024.
- (d) Metodología de actualización y ajustes: se podrá definir sistemas de ajuste a posteriori para compensar desviaciones en estimaciones de ingresos y costes, y, a su vez, se podrán excluir instalaciones específicas de ciertos ajustes por desviaciones en el precio del mercado regulado.
- (e) Renuncia temporal al Régimen Retributivo Específico: las instalaciones que hayan solicitado la renuncia temporal al Régimen Retributivo Específico podrán solicitar la anulación de dicha renuncia, con efectos desde el 1 de enero de 2024 o desde una fecha posterior indicada en la solicitud.
- (f) Cálculo del ajuste por desviaciones: para el cálculo del valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado del año 2024 se utilizará el valor mínimo entre el valor definido en el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio](#), y el precio medio anual del mercado diario e intradiario en el año 2024.



Novedades en materia de autoconsumo, concursos de capacidad para la generación renovable y ampliación del plazo de vigencia de las LON

1. Liberación de capacidad para autoconsumo

Dada la eficacia de la medida adoptada por el artículo 8 del [Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo](#), que acordó liberar el 10 % de la capacidad disponible en los nudos reservados para concurso con anterioridad a la entrada en vigor de dicha norma para su otorgamiento a instalaciones asociadas a una modalidad de autoconsumo que cumplieran determinados criterios, se extiende la misma a la capacidad reservada para concurso en el momento de la entrada en vigor del RDL 8/2023, o que sea reservada en el futuro para concurso.

Esta medida no se aplicará a aquellos nudos en los que ya se hubiera liberado capacidad en aplicación de lo previsto en el artículo 8 del [Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo](#).

Además, se prevé que la medida dejará de ser de aplicación transcurridos dos años desde la entrada en vigor del RDL 8/2023 y que, a partir de ese momento, la capacidad que no se haya otorgado pasará a volver a estar reservada para los concursos si estos no se han celebrado en dicho nudo. En caso de haberse celebrado un concurso en dicho nudo, la capacidad no otorgada estará disponible para el otorgamiento de acceso por el criterio general.

2. Nuevo criterio aplicable a los concursos para generación renovable y almacenamiento

El RDL 8/2023 introduce un nuevo criterio aplicable de forma que se otorgará una puntuación adicional a aquellos proyectos que dispongan de declaración de impacto ambiental favorable y no dispongan de permisos de acceso y conexión. Dado que no se especifica el valor de dicha “puntuación adicional” deberá ser fijado por las correspondientes órdenes.

Se modifican además las condiciones que deben cumplirse para la celebración de concursos. En el caso de nudos del grupo 1 (nuevos nudos que se introduzcan), ya no será necesario el cumplimiento de ninguna condición adicional. En el caso de nudos de los grupos 2 (nudos en los que se libere capacidad como consecuencia de lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio) y 3 (nudos en los que aflore nueva capacidad por cambios normativos), se mantienen las mismas circunstancias con la modificación de que, en el caso de las circunstancias 1.º) y 2.º), se exige ahora que el número de solicitudes de acceso durante los cuatro años anteriores (no dos) a la liberación o afloramiento de capacidad, haya sido superior a tres o cinco veces el umbral de capacidad de acceso liberada al que se refiere el apartado tercero (igual o superior a 100 MW, en el caso de nudos ubicados en el sistema eléctrico peninsular, o igual y superior a 50 MW, en nudos ubicados en los territorios no peninsulares).

3. Ampliación del plazo de vigencia de las LON

El 2 febrero de 2024 finaliza la aplicación de la Disposición transitoria primera del Real Decreto



647/2020, de 7 de julio, es decir, la prórroga de 18 meses para que los módulos de generación de electricidad que disponen de una Notificación Operacional Limitada (LON) puedan obtener una Notificación Operacional Definitiva (FON).

Ante las advertencias realizadas por asociaciones y REE sobre la imposibilidad de cumplir tal plazo y, siendo la consecuencia la cancelación de la inscripción definitiva de la instalación en el RAIPEE o, en su caso, en el registro de autoconsumo, el RDL 8/2023 amplía en 8 meses, hasta el 2 de octubre de 2024, el plazo para obtener la FON.

Se prevé además que a partir de 2 de febrero no se podrán emitir nuevas LON y se exime de la obtención de la FON a pequeñas instalaciones de generación (tipo A) que hayan obtenido el LON y estén inscritas en el correspondiente registro.

Nuevos requisitos para conectar instalaciones de consumo a la red eléctrica

El RDL 8/2023 establece nuevos requisitos y procedimientos para el acceso y conexión de instalaciones de consumo (“demanda”) a la red eléctrica. Y dado que, reglamentariamente, las ampliaciones de potencia de esas instalaciones se tramitan como nuevas solicitudes de acceso y conexión, los cambios ahora introducidos también se aplicarán a esas ampliaciones.

1. Garantía financiera para solicitudes de acceso y conexión de demanda

En su artículo 31, la nueva norma traslada al acceso y conexión de la demanda buena parte de las reglas que ya se aplican al acceso y conexión de las instalaciones de generación eléctrica. Entre ellas, la regla de tener que depositar una garantía financiera por valor de 40€/kW antes de poder solicitar el acceso y conexión a la red, siempre que la tensión de esta última sea de 36 kV o superior. La garantía se reduce a 20 €/kW si se trata de una instalación de almacenamiento (se entiende que cuando esta no sirva para inyectar a la red, ya que entonces se debería calificar como una instalación de generación más que de demanda). No queda claro, sin embargo, cómo determinar la garantía cuando el punto de conexión que se pida se pretenda utilizar simultánea e indistintamente para un suministro convencional y para una instalación de almacenamiento.

El destinatario de la garantía será el órgano competente en energía de la comunidad autónoma donde se ubique la instalación de consumo, órgano al cual se deberá solicitar y del que será preciso obtener una declaración expresa de suficiencia de la garantía para poder iniciar la petición de acceso y conexión ante el gestor de red correspondiente.

Aunque se dice que la garantía solo sirve para “el suministro de un consumo concreto”, parece lógico entender que, en aquellas solicitudes de acceso y conexión con las que se pretenda cubrir muchos puntos de consumo futuros, como por ejemplo, para la electrificación de todas las parcelas de una nueva urbanización, el concepto de “consumo concreto” podrá englobar todo el complejo que se pretenda electrificar, y no cada uno de los puntos de consumo individuales



(parcelas) en que consista y con las posibles variaciones que ese complejo pueda experimentar en su desarrollo, siempre que pueda seguir considerándose el mismo, para lo cual se adopta un criterio de distancias que no se deberá superar (“si su centro geométrico se desplaza una distancia superior a 10 km).

La necesidad de aportar esta garantía se impone con carácter retroactivo para permisos de acceso y conexión ya obtenidos pero que aún no hayan dado lugar al correspondiente contrato de acceso para una potencia de al menos el 50% de la otorgada (tomando como referencia la potencia concedida para el periodo P1); en estos casos, los titulares de los permisos de acceso y conexión necesitarán aportar ante la comunidad autónoma las nuevas garantías en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto-ley, y acreditar al gestor de la red la correcta constitución de la garantía en otros seis meses, so pena de caducidad y pérdida de los derechos de acceso y conexión que se habían conseguido antes de la entrada en vigor del decreto-ley.

Curiosamente, aunque también se obliga a que los titulares de los permisos de acceso y conexión ya concedidos aporten estas garantías, no se dice nada sobre los solicitantes de permisos de acceso y conexión que aún estuvieran pendientes de su concesión al entrar en vigor el decreto-ley, ya que como regla general este impone la aportación de garantías como paso previo para solicitar el acceso y conexión solo “Desde el 28 de diciembre de 2023”, lo que haría pensar que las solicitudes anteriores pero no contestadas aún se verían exentas de esta carga.

2. Caducidad de los derechos de acceso y conexión para demanda

También de manera análoga a como se prevé para el acceso y conexión de la generación, los derechos de acceso y conexión para la demanda se someten expresamente a unos plazos de caducidad, de cinco años, dentro de los cuales debe cerrarse el correspondiente contrato de acceso, o caducarán y se perderán los derechos. La caducidad no se producirá necesariamente en su totalidad, sino solo por la parte de potencia que no haya llegado a formalizarse en un contrato de acceso. Está previsto que el Gobierno establezca además unos periodos mínimos durante los cuales la potencia, una vez contratada, deberá mantenerse, para que no opere tampoco la caducidad. En los casos en que se haya tenido que mantener la garantía financiera a que nos referimos en el apartado anterior, la caducidad de los derechos de acceso y conexión conllevará la ejecución de la garantía.

3. Concursos de capacidad para la demanda

Finalmente, se prevé el lanzamiento de concursos de capacidad para la demanda de acceso y conexión a la red de transporte, como ya ocurre para la generación. Para ello, será necesario que coincidan en el tiempo varias solicitudes de acceso sobre un mismo punto de la red de transporte a tensiones de 220 kV o superiores, pero que no puedan ser atendidas simultáneamente, por falta de capacidad. Las solicitudes en esos puntos de la red de transporte se harán públicas, de forma que antes de resolverse se permitirá a otros interesados que presenten sus propias solicitudes durante un mes; si las solicitudes presentadas en ese mes superan la capacidad de ese nudo, quedará suspendido el otorgamiento de derechos de acceso y conexión, a la espera de que la Administración convoque un concurso para la adjudicación de capacidad y determine las condiciones para esa adjudicación, para lo cual no hay un tiempo definido.



Mientras tanto, los solicitantes iniciales tendrán derecho a desistir de sus solicitudes y recuperar las garantías que hubieran aportado, si bien esa retirada no parece que evite la necesidad de esperar a que se convoque concurso para que la capacidad liberada por el solicitante retirado pueda volver a otorgarse.

Solo una vez convocado y adjudicado el concurso se podrá volver a solicitar el permiso de acceso y conexión en ese nudo, aunque esa petición quedará limitada a los adjudicatarios del concurso, que podrían ser distintos de los que presentaron la primera solicitud con la que se inició la tramitación del concurso.

Novedades fiscales para paliar la crisis energética y promover la transición energética

1. Libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables

Entre las medidas para la mejora de la eficiencia energética, el Real Decreto-ley 8/2023 prorroga para 2024 **la libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades (IS) en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables** creada por el Real Decreto-ley 18/2022. Las inversiones aptas para esta libertad de amortización son (i) inversiones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica y (ii) para inversiones en instalaciones para uso térmico de consumo propio, que utilicen (ambas) energías de fuentes renovables y que sustituyan instalaciones que utilicen energía de fuentes no renovables fósiles.

Esta norma tiene como principal peculiaridad que la libertad de amortización se debe aplicar en el mismo ejercicio en que entre en funcionamiento la inversión. En concreto, si la inversión entra en funcionamiento en 2023 (o en 2024), la libertad de amortización solo se podrá aplicar en los períodos impositivos que se inicien o concluyan en 2023 (o en 2024). Además, se sigue exigiendo el mantenimiento de plantilla para poder consolidar el incentivo fiscal.

2. Tipo impositivo del Impuesto especial sobre la Electricidad

Con la aprobación del Real Decreto-ley 8/2023 **se extiende temporalmente la aplicación de un tipo impositivo reducido (inferior al tipo impositivo previo del 5,113%) en el IEE**. Desde el 16.9.2021, con la aprobación del Real Decreto-ley 17/2021, y hasta el 31.12.2023 el tipo impositivo reducido aplicable ha sido del 0,5%.

El Real Decreto-ley 8/2023 aprueba dos tipos impositivos superiores al 0,5% (pero inferiores al tipo impositivo previo del 5,113%) que resultarán de aplicación en dos periodos. En concreto, **desde el 1.1.2024 y hasta el 31.3.2024** el tipo impositivo aplicable será el **2,5%**, mientras que desde el **1.4.2024 y hasta el 30.6.2024** se fija un tipo impositivo del **3,8%**.



Se mantienen los límites mínimos de tributación que ya estaban previstas en el Real Decreto-ley 17/2021.

3. El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica

Con el Real Decreto-ley 8/2023 se aprueba una **recuperación gradual del IVPEE**; impuesto que quedó suspendido temporalmente en el ejercicio 2021, con la aprobación del [Real Decreto-ley 12/2021](#). Dicha suspensión temporal se ha ido alargando hasta el 31.12.2023.

La base imponible de este impuesto durante el año 2024 estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema en el primer trimestre de 2024 y en la cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema en el segundo trimestre de 2024.

La regulación sobre la cuantificación de los pagos fraccionados de los cuatro trimestres de 2024 toma en cuenta la minoración de la mitad y cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer y segundo trimestre respectivamente.

4. Impuesto sobre el Valor Añadido en el gas natural, briquetas, pellets procedentes de la biomasa y madera para leña

Mediante el Real Decreto-ley 8/2023 se prorroga la vigencia temporal —cuya finalización estaba prevista para el 31.12.2023— de la aplicación de un tipo reducido en el IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

En concreto, se extiende **hasta 31.3.2024** la aplicación del **tipo reducido en el IVA de las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de gas natural**. Hasta el 31.12.2023 el tipo reducido aplicable a estas operaciones ha sido del 5%, elevándose mediante el Real Decreto-ley al **10%** para aquellas que se devenguen **entre 1.1.2024 y 31.3.2024**.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 8/2023 también establece que, **a partir de 1.1.2024 y hasta el 30.6.2024**, resultará de aplicación **el tipo reducido del 10% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de briquetas y “pellets” procedentes de la biomasa y a la madera para leña**. Al igual que en el caso anterior, el tipo reducido aplicable para estas entregas hasta el 31.12.2023 ha sido del 5%.

Recordemos que ambas medidas se aprobaron inicialmente por el [Real Decreto-ley 17/2022](#) que preveía una vigencia temporal inicial hasta el 31.12.2022 — y que fue objeto de análisis en nuestro [Legal flash | RDL 17/2022: medidas urgentes en el ámbito de la energía—](#).



Con posterioridad se extendió la aplicación de esta medida hasta el 31.12.2023, por el [Real Decreto-ley 20/2022](#), como se comentó en nuestro [post | Novedades fiscales del Real Decreto-ley 20/2022](#).

5. Impuesto sobre el Valor Añadido en energía eléctrica

El Real Decreto-ley 8/2023 proroga la vigencia temporal —cuya finalización estaba prevista para el 31.12.2023— **hasta el 31.12.2024** de la aplicación de un tipo reducido en el IVA —elevándose del 5% al **10%**— a las **entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica** efectuadas a favor de:

- a. Titulares de **contratos de suministro de electricidad, cuya potencia contratada (término fijo de potencia) sea inferior o igual a 10 kW**, con independencia del nivel de tensión del suministro y la modalidad de contratación, cuando el precio medio aritmético del mercado diario correspondiente al último mes natural anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 €/MWh.
- b. Titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del **bono social de electricidad y tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social**, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

La vigencia de esta medida, aprobada por el [Real Decreto-ley 11/2022](#), de 25 de junio, finalizaba inicialmente el 31.12.2022, como se comentó en nuestro [Post | Prórroga de las reducciones fiscales a la electricidad](#). Sin embargo, sus efectos temporales se extendieron hasta 31.12.2023 mediante el [Real Decreto-ley 20/2022](#), cuestión que fue objeto de comentario en nuestro [post | Novedades fiscales del Real Decreto-ley 20/2022](#).

6. Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras para la mejora de eficiencia energética en viviendas

En el ámbito del IRPF, se proroga para 2024 la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas introducida inicialmente por el Real Decreto-ley 19/2021 y que ya fue objeto de prórroga mediante el Real Decreto-ley 18/2022, analizada en nuestro [Legal Flash RDL 18/2022: medidas en los sectores eléctrico y del gas natural](#).

Recordemos que esta deducción en el IRPF tiene tres modalidades en función de las obras que se acometan. Así, se prevé una deducción del 20% (con una base máxima de deducción de 5.000 euros) para obras que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda. Si las obras mejoran en el consumo de energía primaria no renovable, la deducción es del 40% (con una base máxima de deducción de 7.500 euros). Finalmente, en los casos de edificios en los que se lleve a cabo una rehabilitación energética, la deducción es del 60% (con una base máxima de deducción de 5.000 euros).



La norma detalla los conceptos deducibles y, con la prórroga, permite la inversión hasta 31 de diciembre de 2024 para las dos primeras modalidades y hasta 31 de diciembre de 2025 para la tercera. Esta ampliación de un año también se aplica a otros plazos previstos por la norma.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2023 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

